383R1287

REGLAMENTO (CEE) N° 1287/83 DE LA COMISIÓN

de 24 de mayo de 1983

relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas 17.04 B y 97.02 A del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenlcatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 3,

Considerando que para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de muñecas de plástico con miembros articulados, de 140 milímetros de altura, que tienen el busto de materia plástica transparente y relleno de aproximadamente 10 gramos de pequeños dulces (chicle) que pueden ser extraídos por una abertura situada bajo la hebilla del cinturón de la muñeca;

Considerando que el arancel común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 604/83 (3), incluye en la subpartida 17.04 B las gomas de mascar (chicle) y en la subpartida 97.02 A las muñecas, vestidas o sin vestir; que dichas subpartidas pueden ser tomadas en consideración para la clasificación de los citados artículos;

Considerando que estos artículos no deben ser considerados ni como productos mezclados ni como manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la reunión de artículos diferentes, ni como mercancías presentadas en forma de surtidos, en el sentido del apartado b) de la regla general 3 para la interpretación de la nomenclatura del arancel aduanero común;

Considerando que las muñecas de plástico deben considerarse como envase que, no siendo del tipo usual para la mercancía envasada y que teniendo un valor de uso propio de carácter duradero independiente de su función de envase, deben ser gravadas por los derechos de aduana que les son propios, según las disposiciones preliminares del arancel aduanero común, Título II, punto D 1 c), primer guión; que, por consiguiente, deberán considerarse comprendidas en la subpartida 97.02 A; que los pequeños dulces (chicle), por el contrario, deben clasificarse en la subpartida 17.04 B;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las muñecas de plástico con los miembros articulados, de 140 milímetros de altura, que tienen el busto de materia plástica transparente y relleno de aproximadamente 10 gramos de pequeños dulces (chicle) que pueden ser extraídos por una abertura situada bajo la hebilla del cinturón de la muñeca, deberán clasificarse en el arancel aduanero común como sigue:

— Las muñecas, en la subpartida:

97.02 Muñecas de todas clases:

A. Muñecas (vestidas o sin vestir);

— Los pequeños dulces, en la subpartida:

17.04 Artículos de confitería sin cacao:

B. Gomas de mascar (chicle).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1983.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 72 de 18. 3. 1983, p. 3.